



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

DE COLOSÓ, Sucre.

Código: 70204-40-89-001

E-MAIL

[jprmpalcoloso@cendo.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalcoloso@cendo.ramajudicial.gov.co)

Celular: 3007106988

**SECRETARIA:** Señor Juez, paso el presente proceso al despacho informándole que se encuentra para dictar auto de seguir adelante la ejecución.

Colosó - Sucre, 25 de enero de 2021

**SAMANTHA ZARETH STAVE SALGADO**  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COLOSÓ – SUCRE;** veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO SINGULAR: NO. 2020-00017-00**

## **1. ANTECEDENTES:**

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, promovió demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en contra de FRANKLIN JOSÉ JARABA BERRIO para obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

La suma de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHENTA Y OCHO PESOS (\$ 10.871.088.00), por concepto de capital representados en el pagaré No 063826100002971; La suma de novecientos cuarenta y siete mil novecientos treinta y ocho PESOS (\$ 947.938.00), por concepto de intereses remuneratorios o corrientes, sobre el capital, a la tasa DTF + 20.0 puntos efectiva anual, cobrados desde el 15 de septiembre de 2018 hasta el 15 de septiembre de 2019; más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera, causados desde el 16 de septiembre de 2019, hasta que se cancelen totalmente las obligaciones, más las costas, y agencias en derecho; La suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS (\$ 499.540.00), por otros conceptos.

## **2. ACTUACIÓN PROCESAL:**

Mediante proveído de 7 de octubre de 2020, se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor del demandante y en contra del demandado por las sumas peticionadas.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

DE COLOSÓ, Sucre.

Código: 70204-40-89-001

E-MAIL

[jprmpalcoloso@cendo.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalcoloso@cendo.ramajudicial.gov.co)

Celular: 3007106988

El 14 de octubre de 2020, el demandado presentó recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago; al cual se le dio traslado en lista el 4 de noviembre de 2020. El apoderado judicial del ejecutante recorrió el traslado del recurso de reposición, dentro del término legal para ello.

Mediante auto de 1 de diciembre de 2020 el despacho resolvió no reponer el auto de 7 de octubre de 2020.

En virtud de las actuaciones anteriores, se considera notificado dentro de este asunto al ejecutado FRANKLIN JOSÉ JARABA BERRIO, desde el 14 de octubre de 2020, día en que presentó el recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, configurándose así la notificación por conducta concluyente, tal como lo señala el inciso 1º del Artículo 301 del C.G.P, que cita:

*"Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal".*

Por otra parte, el inciso 4 del artículo indica: *"Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso".*

El recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago fue resuelto y notificado por el despacho mediante estado número 4, el día 2 de diciembre de 2020, lo que indica que el término para proponer excepciones de mérito empezaría a correr a partir del 3 de diciembre de 2020 hasta el 12 de enero de 2021, término que transcurrió sin que el ejecutado haya propuesto excepción alguna.

### **3. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES.**

Este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, la cuantía de la obligación, la calidad de las partes y el domicilio de la partes demandada.

#### **3.2. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.**

La parte demandante está legalmente legitimada en la causa por ser el tenedor legítimo del título valor (original) objeto de recaudo, a su vez la demandada es la verdadera deudora de la suma de dinero que se cobra ejecutivamente, tal y como consta en la citada documentación.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

DE COLOSÓ, Sucre.

Código: 70204-40-89-001

E-MAIL

[jprmpalcoloso@cendo.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalcoloso@cendo.ramajudicial.gov.co)

Celular: 3007106988

Consecuente con lo anterior, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y conforme con lo establecido en el artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, se procederá a resolver previas las siguientes apreciaciones:

La obligación contenida en el título valor aportado con la demanda se ajusta a los lineamientos que exige el artículo 422 del C.G.P., toda vez que es un instrumento contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Amén que no fue desvirtuado, ni tachado de falso aunado a que el título valor presentado como base de recaudo cumple con los postulados de los artículos 621 y 709 de nuestro estatuto comercial.

Por otra parte, el inciso 2° del artículo 440 del C. G. P. establece que si no se propusiesen excepciones oportunamente el Juez:

*"(...) ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

#### 4. CONCLUSIÓN

En el caso sub-litem, como se dijo, se observa que el documento aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo, y como no se configuran causales de nulidad que invaliden lo actuado, ni impedimentos con el suscrito Juez, ni se propusieron excepciones de fondo, se proferirá auto de seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Coloso,

#### 5. RESUELVE

**PRIMERO:** Téngase por notificado por conducta concluyente al demandado FRANKY ÁLVAREZ DONADO del auto que libró mandamiento de pago de fecha 7 de octubre de 2020, desde el 14 de octubre de 2020.

**SEGUNDO:** Seguir adelante la ejecución tal y como fue dispuesto en el auto que libra Mandamiento de Pago.

**TERCERO:** Ejecutoriado este Proveído ordénese a las partes contendientes presenten liquidación del crédito especificando capital e intereses hasta la fecha de su allegamiento.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte ejecutada. Tásense.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

DE COLOSÓ, Sucre.

Código: 70204-40-89-001

E-MAIL

[jprmpalcoloso@cendo.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalcoloso@cendo.ramajudicial.gov.co)

Celular: 3007106988

**QUINTO:** Se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$ **652.268**, conforme a lo ordenado en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 artículo 5 numeral 4 (a) y el artículo 365 del Código General del Proceso. Liquidense por la secretaría, artículo 366 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**CRISTIAN JAVIER HERNANDEZ IRIARTE**  
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
COLOSÓ - SUCRE

NOTIFICADO POR ESTADO No.003  
DE FECHA: 26 de enero de 2021

**SAMANTHA ZARETH STAVE SALGADO**  
Secretaria